



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 067/SO/27-08-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y PRECANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026- 2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Órganos Electorales

CENI:	Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Normatividad

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIEP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del

	Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Otros términos

OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ANTECEDENTES

1. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral del IEPC Guerrero.
2. El 17 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria de la CPPP, se presentó el Informe 042/CPPP/SO/17-09-2025, relativo a la propuesta de actualización de normativa interna que regirá en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, tomando como base los Lineamientos y reglamentos aplicados en el Proceso Electoral 2023-2024, en donde se dio a conocer el avance de la actualización de los Lineamientos en comento.
3. El 25 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/25-09-2025, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del IEPC Guerrero, determinando específicamente la integración de la CPPP conforme a lo siguiente:

Integrante	Cargo
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa.	Consejera Presidenta
C. Amadeo Guerrero Onofre.	Consejero Integrante
C. Betsabé Francisca López López.	Consejera Integrante
DEPPP	Secretaría Técnica
Representaciones de Partidos Políticos.	Integrantes
Representación del Pueblo Afromexicano.	Integrante

4. El 29 de enero de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 005/SO/29-01-2026, relativo al Programa Anual de Trabajo de las Comisiones permanentes y especiales para el ejercicio fiscal 2026, en el que se estableció que la CPPP, durante los meses de julio a septiembre, aprobaría los Dictámenes con Proyecto de Acuerdo por los que se presentaría la normativa interna aplicable en el PEO 2026-2027, entre ella, la relacionada con el anteproyecto de Lineamientos.
5. El 25 de junio de 2026, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/25-06-2026, para que los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero comuniquen la determinación del procedimiento aplicable conforme a sus estatutos para la selección de las candidaturas que participarán en el PEO 2026-2027.
6. El 02 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 538, mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LIPEG.
7. El 07 de julio de 2026, se compartió el anteproyecto de Lineamientos con las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, para su análisis y formulación de las observaciones que consideraran pertinentes.
8. El 13 de julio de 2026, se llevó a cabo una reunión en la que se presentó el anteproyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales integrantes de la CPPP, a las representaciones de los partidos políticos, a la representación de los pueblos y comunidades indígenas y a la representación del pueblo afromexicano, a fin de dar a conocer previamente su contenido y recibir las sugerencias que consideraran pertinentes.
9. El 16 de julio de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 052/SO/16-07-2026, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027, en los que se determinaron las actividades, periodos y fechas vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas y las precampañas electorales.
10. El 17 de julio de 2026, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de la CPPP, en la que se hizo la presentación del anteproyecto de Lineamientos a las personas integrantes de la CPPP, determinando la remisión de los mismos a la CENI para su análisis y dictaminación correspondiente, en observancia a los principios de máxima publicidad, participación de los partidos políticos y certeza jurídica que rigen la función electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

11. El 17 de julio de 2026, el Consejo General emitió las Resoluciones 007/SE/17-07-2026, 008/SE/17-07-2026 y 009/SE/17-07-2026, mediante las cuales resolvió sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales denominados Partido PAZ, Somos México, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2026-2027.

12. El 17 de julio de 2026, la DEPPP remitió el anteproyecto de Lineamientos al área jurídica del IEPC Guerrero, con la finalidad de que realizara la revisión de su fundamentación, competencia, técnica normativa y congruencia con el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

13. El 10 de agosto de 2026, se llevó a cabo una reunión institucional de trabajo entre las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP, la CPyPP y el área jurídica del IEPC Guerrero, en la que se analizaron los aspectos técnicos, jurídicos y operativos del proyecto de Lineamientos.

14. El 20 de agosto de 2026, la CENI emitió el Dictamen Técnico 007/CENI/SE/20-08-2026, el cual fue turnado a la CPPP para los efectos correspondientes.

15. El 21 de agosto de 2026, la CPPP celebró su Octava Sesión Ordinaria en la emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 005/CPPP/SO/21-08-2026, por el que se aprobaron los Lineamientos, los cuales se ponen a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

DEL IEPC GUERRERO

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que dispone la propia Constitución; asimismo, el Apartado C de la referida Base determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPLE, los cuales ejercerán las funciones que constitucional y legalmente les corresponden.

II. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 105 y 125 de la CPEG, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones y ejercer sus atribuciones con apego a los principios que rigen la función electoral.

III. En ese sentido, la actuación de las autoridades electorales debe desarrollarse dentro del ámbito de las atribuciones expresamente conferidas por el orden constitucional y legal, procurando que las distintas etapas y actividades del proceso electoral se realicen bajo condiciones que permitan a sus participantes conocer las reglas que resulten aplicables.

IV. Que el artículo 124 de la CPEG dispone que la función de organizar las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana corresponde al IEPC Guerrero, en cuya actuación deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática; a la inclusión y eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular; al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y precandidaturas; a la transparencia y equidad de los procesos electorales; a la autenticidad y efectividad del sufragio; a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De esta manera, las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero no se circunscriben a la ejecución material de las distintas etapas del proceso electoral, sino que comprenden el ejercicio de las funciones constitucionales y legales necesarias para ordenar, instrumentar y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades inherentes a la organización de las elecciones locales.

V. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 173 de la LIPEEG establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Asimismo, dispone que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género, principios que constituyen parámetros de actuación para sus órganos de dirección, ejecutivos y técnicos en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tienen conferidas.

VI. Que la autonomía reconocida constitucional y legalmente al IEPC Guerrero implica el ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito competencial que le corresponde como organismo público local electoral, particularmente respecto de la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y de aquellas actividades cuya ejecución corresponde a las autoridades electorales de las entidades federativas, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del INE y de las competencias concurrentes o de coordinación previstas en la normativa general.

Por tanto, el ejercicio de las funciones del IEPC Guerrero durante el PEO 2026-2027 debe atender tanto a las disposiciones constitucionales y generales que conforman el Sistema Nacional Electoral, como a las normas contenidas en la CPEG y en la LIPEEG.

VII. Que el artículo 180 de la LIPEEG dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior del IEPC Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

La condición del Consejo General como órgano de dirección superior determina que le corresponda adoptar las decisiones institucionales necesarias para el ejercicio de las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero y resolver, dentro de su ámbito competencial, los asuntos vinculados con la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales que deban ser sometidos a su consideración.

VIII. Que para el cumplimiento de dichas funciones, el artículo 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG confiere al Consejo General, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y de las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del IEPC Guerrero y el ejercicio de sus atribuciones; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que se encuentran sujetos; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás determinaciones necesarias en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones deben entenderse de manera sistemática con las disposiciones que regulan cada una de las etapas del proceso electoral, de modo que las determinaciones adoptadas por el Consejo General encuentren correspondencia con una atribución constitucional o legal y se orienten a hacer operativas las reglas previstas por el legislador.

IX. Que la propia LIPEEG reconoce al Consejo General atribuciones específicas relacionadas con las precampañas electorales y los procesos internos de selección de candidaturas, entre ellas, las vinculadas con la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos obligados, así como con la adopción de las determinaciones que correspondan al IEPC Guerrero respecto de las actividades que se desarrollan durante esta etapa del proceso electoral.

Lo anterior resulta relevante debido a que las precampañas electorales se encuentran vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos

y constituyen una fase regulada del proceso electoral en la que concurren derechos de la militancia y de las precandidaturas, obligaciones partidistas, prohibiciones y competencias de diversas autoridades, cuya aplicación requiere identificar con claridad las disposiciones federales y locales aplicables y el ámbito de actuación que corresponde al IEPC Guerrero.

X. Que, por otra parte, los artículos 192 y 193 de la LIPEEG establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General contará con el auxilio de comisiones de carácter permanente y especial, las cuales contribuirán al análisis, seguimiento y atención de los asuntos que correspondan a las materias de su competencia.

Asimismo, en los asuntos que les sean encomendados, las comisiones deberán presentar al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución que correspondan, de manera que su intervención constituye una instancia especializada de análisis y deliberación previa respecto de aquellos asuntos que deban ser sometidos a la determinación del órgano de dirección superior.

XI. Que conforme al artículo 195, fracción I, de la LIPEEG, el Consejo General integra de manera permanente, entre otras, la CPPP, órgano colegiado especializado en el conocimiento y análisis de los asuntos relacionados con las materias de prerrogativas y partidos políticos que corresponden al IEPC Guerrero.

Por su parte, el artículo 196, fracción I, de la misma Ley establece como atribución de las comisiones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas respecto de los asuntos de su competencia.

XII. Que en concordancia con las disposiciones legales señaladas, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero establece las atribuciones que corresponden a la CPPP, entre ellas, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP y conocer, analizar y someter a consideración del Consejo General los asuntos que, por razón de la materia, se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

XIII. En consecuencia, la intervención de la Comisión en la elaboración y análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo se desarrolla en ejercicio de su función especializada y preparatoria, correspondiendo al Consejo General adoptar, en su caso, la determinación definitiva respecto de la emisión de los Lineamientos que se someten a su consideración.

XIV. Que la DEPPP forma parte de la estructura ejecutiva del IEPC Guerrero y ejerce las atribuciones que la LIPEEG, el Reglamento Interior y demás normativa institucional le confieren en las materias relacionadas con partidos políticos, prerrogativas y aquellas actividades vinculadas con los procesos electorales que se encuentren dentro de su ámbito funcional.

En ese marco, la DEPPP constituye el área ejecutiva especializada que brinda apoyo técnico a los órganos de dirección del Instituto en los asuntos de su competencia y desarrolla las actividades necesarias para la elaboración, instrumentación, seguimiento y aplicación de las determinaciones que sean aprobadas por los órganos competentes del IEPC Guerrero.

XV. Que la distribución de atribuciones entre el Consejo General, la CPPP y la DEPPP responde a la estructura orgánica y funcional prevista en la legislación electoral: al Consejo General corresponde adoptar las determinaciones que competen al órgano de dirección superior; a la Comisión, analizar, discutir y aprobar los dictámenes y proyectos que deban someterse a su consideración; y a la Dirección Ejecutiva, realizar las actividades técnicas y ejecutivas que correspondan dentro de su ámbito de atribuciones.

Esta distribución competencial permite distinguir las funciones de análisis, ejecución y decisión que intervienen en la elaboración y emisión de la normativa institucional aplicable al proceso electoral, evitando atribuir a los órganos auxiliares o ejecutivos facultades que corresponden al Consejo General.

XVI. Que en materia de precampañas electorales, los artículos 247 al 266 de la LIPEEG regulan los procesos internos de selección de candidaturas, la comunicación del procedimiento aplicable, el registro y actuación de las precandidaturas, los plazos de precampaña, los topes de gastos, la propaganda, el uso de recursos públicos, las prohibiciones y las consecuencias jurídicas vinculadas con su incumplimiento.

El conjunto de dichas disposiciones configura el marco legal local a partir del cual el IEPC Guerrero debe ejercer las atribuciones que le corresponden respecto de la preparación, desarrollo y vigilancia de las precampañas electorales, en armonía con la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización y las determinaciones que, en el ámbito de sus atribuciones, emita el INE.

XVII. Que la regulación de las precampañas electorales involucra, además, materias respecto de las cuales el INE conserva atribuciones constitucionales y legales, particularmente las relacionadas con fiscalización, administración de los tiempos del Estado en radio y televisión y operación del SNR; mientras que al IEPC Guerrero corresponde

ejercer las atribuciones conferidas a los OPLE respecto de los procesos internos de selección, temporalidad, seguimiento y demás reglas locales aplicables.

En consecuencia, las determinaciones que emita el IEPC Guerrero en esta materia deben observar la distribución constitucional y legal de competencias entre las autoridades electorales nacional y local, de manera que su actuación se circunscriba a las atribuciones que le corresponden y articule, cuando resulte procedente, las disposiciones emitidas por el INE con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado.

XVIII. Que a partir del marco competencial descrito, corresponde al IEPC Guerrero, por conducto de sus órganos competentes, adoptar las determinaciones necesarias para instrumentar las disposiciones legales aplicables a las precampañas electorales del PEO 2026-2027, estableciendo con claridad las reglas operativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas y demás sujetos obligados, dentro del ámbito de competencia del IEPC Guerrero.

Lo anterior encuentra sustento en la responsabilidad constitucional y legal conferida al IEPC Guerrero para organizar las elecciones locales, conducir las actividades que integran el proceso electoral y vigilar, dentro de su esfera competencial, el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sujetos que intervienen en éste.

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL

XIX. Que la función electoral encomendada al IEPC Guerrero comprende la atribución de instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, para lo cual el Consejo General cuenta con facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene constitucional y legalmente conferidas.

Dicha atribución permite desarrollar las disposiciones previstas por el legislador cuando su aplicación requiera establecer reglas, procedimientos, mecanismos, plazos, formas de actuación o criterios operativos que hagan posible su observancia durante las distintas etapas del proceso electoral, siempre dentro de los límites establecidos por el orden constitucional y legal.

XX. Que el artículo 188, fracciones III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG reconoce al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, sean

originarias o delegadas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones constituyen el fundamento legal para que el Consejo General desarrolle, mediante disposiciones de carácter general, aquellas previsiones contenidas en la legislación electoral cuya instrumentación requiera precisar la forma en que deberán ser observadas por las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas y demás sujetos vinculados con el desarrollo del proceso electoral.

XXI. Que la facultad reglamentaria constituye una atribución de naturaleza instrumental, mediante la cual la autoridad administrativa electoral puede establecer disposiciones dirigidas a hacer operativas las normas previstas en la Constitución y en la ley, sin que ello implique sustituir al órgano legislativo ni modificar los elementos esenciales de las instituciones, derechos, obligaciones o procedimientos establecidos por éste.

En ese sentido, el ejercicio de dicha facultad encuentra su justificación en la necesidad de desarrollar las condiciones necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones legales, particularmente cuando éstas establecen mandatos generales cuya ejecución requiere de reglas complementarias que precisen la forma, mecanismos o procedimientos mediante los cuales deberán cumplirse.

XXII. Que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados, sostuvo que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera que las disposiciones reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las normas legales que desarrollan.

Conforme a dicho criterio, la autoridad administrativa electoral puede detallar las hipótesis y supuestos normativos previstos en la ley para posibilitar su aplicación, pero no incorporar disposiciones que alteren su contenido, modifiquen sus elementos esenciales o establezcan restricciones distintas de aquellas previstas por el legislador.

XXIII. Que el principio de reserva de ley opera como un límite material al ejercicio de la facultad reglamentaria, en virtud de que determinadas materias, por disposición constitucional, deben encontrarse reguladas directamente por una norma expedida por el órgano legislativo competente.

Por ello, la potestad reglamentaria no autoriza a la autoridad administrativa electoral para crear derechos, obligaciones, prohibiciones, requisitos o restricciones que carezcan de sustento en una disposición constitucional o legal, ni para modificar las condiciones establecidas por el legislador para el ejercicio de los derechos político-electorales o para la participación de los distintos sujetos en el proceso electoral.

XXIV. Que, por su parte, el principio de subordinación jerárquica exige que toda disposición reglamentaria encuentre fundamento en una norma de superior jerarquía y conserve congruencia material con ésta, de modo que su contenido se limite a desarrollar, complementar o hacer operativas las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

De esta manera, los reglamentos, lineamientos y acuerdos emitidos por una autoridad administrativa electoral deben guardar correspondencia con el marco normativo que desarrollan y no pueden contradecirlo, modificarlo o ampliar su contenido hacia supuestos materialmente distintos de los previstos en la norma superior.

XXV. Que en la sentencia referida, la Sala Superior precisó que si a la ley corresponde determinar los elementos esenciales de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la disposición reglamentaria corresponde desarrollar la forma en que esos supuestos deberán materializarse, estableciendo los medios necesarios para hacer posible el cumplimiento de una obligación o la aplicación de una disposición previamente definida por el legislador. Bajo esta concepción, la facultad reglamentaria permite establecer las condiciones operativas necesarias para ejecutar las normas legales, sin alterar el núcleo de la regulación legislativa de la cual deriva.

XXVI. Que esta distinción adquiere especial relevancia en materia electoral, en atención a la naturaleza y temporalidad de los procesos electorales, en los cuales concurren diversas autoridades, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas y demás sujetos obligados, cuyas actuaciones se encuentran sujetas a etapas, plazos, procedimientos y reglas previamente determinadas.

En ese contexto, la emisión de disposiciones reglamentarias permite precisar los mecanismos mediante los cuales deberán observarse las obligaciones establecidas en la legislación electoral, definir las actuaciones que correspondan a los órganos del Instituto y ordenar operativamente las actividades que deben desarrollarse durante las diferentes etapas del proceso electoral.

XXVII. Que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe observar, además, el principio de certeza que rige la función electoral, conforme al cual las reglas aplicables al proceso electoral deben encontrarse previamente definidas de manera que sus participantes

conozcan las condiciones jurídicas a las que se sujetarán sus actuaciones y las atribuciones que ejercerán las autoridades electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 144/2005, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral se traduce, entre otros aspectos, en que las facultades de las autoridades se encuentren expresamente establecidas, de forma que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se encuentran sujetas tanto su actuación como la de las propias autoridades electorales.

XXVIII. Que, bajo esa perspectiva, la certeza no solamente exige la existencia previa de las normas que regulan el proceso electoral, sino también que las disposiciones mediante las cuales se instrumenten sean suficientemente claras para permitir a sus destinatarios identificar las conductas que deben observar, las autoridades competentes, los procedimientos aplicables y las consecuencias jurídicas previstas en el marco normativo.

La emisión de lineamientos constituye, por tanto, un instrumento mediante el cual el Consejo General puede sistematizar y desarrollar las disposiciones aplicables a una materia determinada, facilitando su observancia y aplicación uniforme durante el proceso electoral, sin alterar las reglas sustantivas previstas por el legislador.

XXIX. Que la reglamentación administrativa electoral debe atender también al principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de las atribuciones que les han sido conferidas por el orden jurídico.

En consecuencia, toda disposición contenida en un instrumento reglamentario debe guardar relación con una atribución del IEPC Guerrero y encontrar sustento en el marco constitucional o legal aplicable, de modo que la autoridad administrativa electoral no puede utilizar su potestad normativa para intervenir en materias reservadas a otra autoridad ni para establecer regulaciones respecto de las cuales carezca de competencia.

XXX. Que lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de las precampañas electorales, debido a que su regulación comprende materias respecto de las cuales concurren disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de carácter nacional y local, además de ámbitos competenciales diferenciados entre el INE y los organismos públicos locales electorales.

Por ello, la emisión de disposiciones reglamentarias por parte del IEPC Guerrero debe partir de la identificación de las atribuciones que corresponden a cada autoridad, incorporando las reglas nacionales que resulten obligatorias para los procesos electorales locales y

desarrollando exclusivamente aquellas materias cuya instrumentación corresponda al IEPC Guerrero dentro del ámbito de su competencia.

XXXI. Que la existencia de disposiciones generales expedidas por el INE no excluye el ejercicio de las atribuciones reglamentarias que corresponden al Consejo General del IEPC Guerrero respecto de las materias de competencia local, siempre que las disposiciones emitidas por éste se mantengan dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes generales, la legislación electoral local y la normativa nacional aplicable.

En consecuencia, los instrumentos normativos emitidos por este Instituto deben guardar armonía con el Sistema Nacional Electoral y permitir la articulación de las atribuciones nacionales y locales que concurren en la organización de los procesos electorales, evitando duplicidades, contradicciones o invasiones competenciales.

XXXII. Que, en este sentido, los Lineamientos constituyen un instrumento normativo subordinado a la Constitución y a las leyes, cuya finalidad consiste en desarrollar y hacer operativas las disposiciones que regulan las precampañas electorales, estableciendo las reglas necesarias para su aplicación dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

Por ello, las disposiciones contenidas en los Lineamientos deben interpretarse de manera sistemática y funcional con la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPEG, la LIPEEG, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones que resulten aplicables, atendiendo en todo momento a la distribución de competencias entre las autoridades electorales nacional y local.

XXXIII. Que la emisión de reglas previamente definidas adquiere especial importancia frente a la proximidad del PEO 2026-2027, pues los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas, autoridades y demás sujetos obligados deberán conocer oportunamente las disposiciones que regirán su actuación durante las precampañas electorales.

De ahí que resulte jurídicamente pertinente que, previo al desarrollo de dicha etapa, el Consejo General establezca el marco reglamentario aplicable, a efecto de ordenar las disposiciones que deberán observarse y precisar los mecanismos necesarios para su instrumentación, dentro de los límites de su competencia.

XXXIV. Que la potestad normativa del Consejo General debe ejercerse, además, bajo criterios de necesidad, idoneidad, congruencia y razonabilidad, de manera que las disposiciones reglamentarias respondan a una finalidad vinculada con el adecuado desarrollo del proceso electoral y guarden correspondencia con las normas que pretenden

instrumentar.

Por tanto, la incorporación de una regla en los Lineamientos debe responder a la necesidad de desarrollar una disposición constitucional, legal o reglamentaria aplicable a las precampañas electorales, precisar su forma de cumplimiento o establecer mecanismos para su ejecución, sin generar cargas adicionales que carezcan de fundamento jurídico.

XXXV. Que, conforme a lo expuesto, la facultad reglamentaria conferida al Consejo General constituye el instrumento jurídico que permite desarrollar, sistematizar e instrumentar las disposiciones que regulan las precampañas electorales en el ámbito local, dentro de los límites derivados de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad y certeza.

En ejercicio de dicha atribución, el Consejo General se encuentra facultado para emitir los Lineamientos de Precampañas Electorales aplicables al PEO 2026-2027, siempre que las disposiciones que los integren encuentren sustento en el marco constitucional y legal aplicable, respeten la distribución de competencias del Sistema Nacional Electoral y se circunscriban a desarrollar los mecanismos necesarios para la aplicación de las reglas previstas por el legislador.

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y LAS REGLAS APLICABLES

XXXVI. Que los artículos 6 y 7 de la CPEUM reconocen los derechos a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de expresión y al acceso a la información, los cuales adquieren especial relevancia durante los procesos electorales, al constituir elementos indispensables para la formación de una opinión pública libre, el intercambio de ideas, el conocimiento de las distintas opciones políticas y la emisión de un voto informado.

En el ámbito político-electoral, estos derechos permiten que los partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación y ciudadanía participen activamente en la deliberación pública, mediante la exposición, contraste, crítica y difusión de ideas, propuestas, opiniones y posicionamientos vinculados con los asuntos de interés general.

XXXVII. Que el TEPJF, mediante la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, ha sostenido que, tratándose del debate político en una sociedad democrática, debe ampliarse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones y manifestaciones relacionadas con asuntos de interés público, pues la libre circulación de ideas e información respecto de gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos constituye un elemento esencial del sistema democrático.

En consecuencia, durante las precampañas electorales debe privilegiarse una interpretación que favorezca el debate público vigoroso y el contraste de posiciones políticas, sin desconocer los límites constitucionales previstos para el ejercicio de la libertad de expresión, pues los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM establecen parámetros constitucionales aplicables a la propaganda política o electoral, entre ellos, la prohibición de expresiones que constituyan calumnia contra las personas.

Al respecto, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 31/2016¹, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”, que la libertad de expresión constituye un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, pero encuentra una restricción constitucional cuando se imputan hechos delictivos sin elementos que permitan sustentar razonablemente tales afirmaciones.

Por su parte, la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 1/2004, de rubro “PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, sostuvo que la precampaña no constituye una actividad aislada o autónoma del proceso electoral, sino que se encuentra íntimamente relacionada con éste, debido a que su función es promover a las personas que buscan obtener una candidatura al interior de un partido político y sus efectos pueden trascender a la elección constitucional.

Asimismo, la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 65/2004, de rubro “PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”, determinó que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que buscan obtener una candidatura dentro de un partido político y constituye el proceso de selección interna que éstos desarrollan conforme a sus estatutos, acuerdos y las reglas legales aplicables.

XXXVIII. Que los artículos 41, Base I, de la CPEUM y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público y les confieren, entre otros derechos, participar conforme a la CPEUM y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como intervenir en las elecciones en los términos previstos por el marco constitucional y legal.

La intervención de los partidos políticos en las precampañas electorales constituye una manifestación de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, reconocidos en el artículo 41, Base I, de la CPEUM y desarrollados en los artículos 34, 44, 46 y 47 de la LGPP, que les permiten definir los procedimientos y requisitos para seleccionar sus

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

precandidaturas y candidaturas, con sujeción a la Constitución, la ley y su normativa interna.

XXXIX. Que, correlativamente, los procesos internos de selección y las precampañas se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG, Reglamento de Elecciones, Reglamento de Fiscalización y la normativa interna de cada partido político, así como al respeto de los derechos político-electorales de las personas participantes.

Por ello, el ejercicio de la autoorganización partidista durante esta etapa debe armonizarse con los principios de legalidad, certeza, equidad y tutela efectiva de los derechos de la militancia y de las precandidaturas; de modo que la autoridad electoral intervenga únicamente en los términos previstos por la CPEUM y la ley, sin sustituir indebidamente las decisiones reservadas a los órganos partidistas competentes.

i. Precampaña electoral

XL. Que los artículos 247 al 266 de la LIPEEG regulan la etapa de precampañas y los procesos internos de selección de candidaturas; asimismo, el artículo 226 de la LGIPE reconoce, en el ámbito que le es propio, que los procesos internos comprenden el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

De manera concordante, la LIPEEG establece las reglas locales relativas a la determinación y comunicación de los procedimientos internos, registro de precandidaturas, medios de impugnación intrapartidistas, temporalidad, propaganda, topes de gastos, prohibiciones y obligaciones aplicables a los partidos políticos y a quienes participan en sus procesos de selección.

XLI. Que la precampaña electoral constituye una fase diferenciada y temporalmente delimitada, vinculada con los procesos internos de selección de candidaturas, cuyo propósito consiste en que las personas precandidatas obtengan el respaldo requerido conforme al método de selección determinado por cada partido político, sin que los actos propios de esta etapa puedan convertirse en actos anticipados de campaña dirigidos al electorado con la finalidad de obtener el voto en la elección constitucional.

Que el artículo 40 de la CPEG dispone que las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidaturas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En concordancia con la LIPEEG y con el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027, los Lineamientos precisan los periodos aplicables a cada tipo de elección.

XLII. Que la existencia de periodos específicos para las precampañas responde a la necesidad de preservar la equidad tanto en los procesos internos de selección como en la futura contienda constitucional, evitando ventajas indebidas derivadas de actividades proselitistas realizadas fuera de los plazos permitidos.

En este sentido, la temporalidad constituye un elemento esencial para diferenciar los actos internos permitidos de las conductas anticipadas susceptibles de incidir en la equidad del PEO 2026-2027; por ello, los partidos políticos y las precandidaturas deberán sujetarse estrictamente a los periodos establecidos en la LIPEEG, las convocatorias partidistas y los presentes Lineamientos.

ii. Actos de precampaña

XLIII. Que los actos de precampaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades realizadas por los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas registradas, dirigidas a las personas afiliadas, simpatizantes o a quienes tengan derecho a participar en el procedimiento interno, con el propósito de obtener la postulación correspondiente.

XLIV. Que la realización de actos de precampaña se encuentra vinculada con los derechos de expresión, asociación y reunión reconocidos por la CPEUM, pero debe sujetarse a la finalidad propia del proceso interno, a la normativa partidista y a los límites previstos en la legislación electoral, particularmente en materia de temporalidad, propaganda, fiscalización, uso de recursos públicos y equidad.

iii. Actos anticipados de precampaña

XLV. Que, por otra parte, la legislación electoral prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña, entendidos como aquellas expresiones o conductas realizadas fuera del periodo legal correspondiente que, atendiendo a su contenido, contexto y trascendencia, tengan una finalidad electoral incompatible con las reglas de temporalidad previstas para las precampañas. La prohibición busca proteger la equidad en la contienda y evitar posicionamientos anticipados que generen ventajas indebidas respecto de quienes observan los plazos establecidos por la normativa electoral.

XLVI. Que el TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial específica para determinar cuándo se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña, identificando la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal atiende a la calidad de la persona que realiza la conducta; el temporal, al momento en que se efectúa respecto del inicio legal de la etapa correspondiente; y el subjetivo, a la existencia de manifestaciones que revelen de manera expresa o inequívoca una finalidad electoral, o que constituyan equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una determinada opción política.

XLVII. Que, específicamente, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que dicho elemento puede actualizarse cuando las expresiones, valoradas objetivamente, impliquen un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la difusión de una plataforma electoral o el posicionamiento de una persona con finalidad electoral.

Asimismo, el análisis debe considerar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, son susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

XLVIII. Que el criterio relativo a los actos anticipados no se limita a la existencia de expresiones literales de solicitud de apoyo dentro del proceso interno, pues el TEPJF ha reconocido la figura de los equivalentes funcionales, mediante la cual determinados mensajes pueden adquirir un significado electoral equivalente a un llamado expreso de apoyo o rechazo.

Para identificar su existencia, la autoridad debe realizar un análisis integral y contextual del mensaje, precisar la expresión objeto de análisis, identificar el parámetro expreso con el cual se compara y justificar que la correspondencia entre ambos significados resulte inequívoca, objetiva y natural.²

XLIX. Que, asimismo, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, que para analizar dicho elemento deben considerarse las características del auditorio, el lugar o recinto, las modalidades de difusión y el momento en que se realiza el mensaje, a efecto de determinar su trascendencia y aptitud para afectar la equidad de la contienda.

² Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 y a los criterios sostenidos, entre otros, en los expedientes SUP-REP-574/2022, SUP-REP-225/2022 y SUP-REP-679/2023.

Este análisis exige considerar, entre otros elementos, las características del auditorio receptor, el lugar y modalidad de difusión, el momento en que se realiza la conducta y el contexto integral en el cual se produce.

L. Que la Sala Superior también aprobó la Jurisprudencia 34/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”, conforme a la cual la sola expresión de una intención de participar políticamente no actualiza por sí misma la infracción, mientras no se encuentre acompañada de un llamado al voto, una solicitud inequívoca de apoyo o un equivalente funcional que revele una finalidad electoral prohibida.

Este criterio resulta relevante para distinguir entre expresiones protegidas por la libertad de expresión y conductas susceptibles de generar un posicionamiento electoral anticipado contrario al principio de equidad.

LI. Que el TEEGRO, al resolver los expedientes TEE/JEC/035/2018 y TEE/JEC/036/2018, relacionados con actos de un proceso interno de selección de candidaturas, determinó la necesidad de agotar previamente la instancia intrapartidista y reencauzó los medios de impugnación al órgano de justicia del partido político. Dicho criterio local resulta pertinente para los Lineamientos, porque reafirma que las controversias derivadas de los procedimientos internos deben atender, en principio, al sistema de justicia partidista y al principio de definitividad.

Este precedente local es congruente con el marco constitucional de autoorganización partidista y con la obligación de respetar los mecanismos internos de solución de controversias, sin perjuicio del acceso posterior a la jurisdicción electoral cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes.

iv. Propaganda de precampaña

LII. Que la propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante el periodo correspondiente por los partidos políticos, las personas precandidatas y sus simpatizantes, con el propósito de obtener respaldo dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

Su difusión se encuentra protegida por las libertades de expresión e información, pero debe guardar correspondencia con la finalidad interna de la precampaña, identificar de manera expresa la calidad de precandidatura de la persona promovida y sujetarse a las restricciones constitucionales, legales, reglamentarias y partidistas aplicables.

LIII. Que la propaganda de precampaña debe distinguirse tanto de la propaganda política ordinaria como de la propaganda de campaña, atendiendo a su contenido, temporalidad, destinatarios y finalidad. Mientras la primera busca obtener respaldo dentro de un proceso interno, la propaganda de campaña se dirige a la ciudadanía con el propósito de obtener el voto en la elección constitucional.

En consecuencia, para determinar la naturaleza de una comunicación deberá analizarse integralmente su contenido, temporalidad, contexto, audiencia y finalidad, así como la calidad de la persona emisora y su participación en un proceso interno de selección.

LIV. Que el artículo 209, numeral 2, de la LGIPE establece reglas respecto de los materiales utilizados en la propaganda electoral impresa y su reciclabilidad; asimismo, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones prevé la presentación de información sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda para precampañas y campañas electorales.

LV. Que la LIPEEG y los Lineamientos establecen reglas aplicables a la colocación de propaganda de precampaña, incluyendo restricciones respecto de elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos, monumentos y edificios públicos, así como la posibilidad de colocarla en inmuebles de propiedad privada cuando exista autorización de la persona propietaria.

La finalidad de estas reglas consiste en conciliar la difusión de propaganda de precampaña con la preservación de los bienes públicos, la seguridad y movilidad de las personas y el respeto a la propiedad privada, sin imponer restricciones adicionales a las expresamente previstas en el marco jurídico aplicable.

LVI. Que las reglas sobre colocación, contenido y retiro de propaganda son exigibles también durante las precampañas en los términos previstos por la LIPEEG y los Lineamientos, atendiendo a la naturaleza específica de esta fase y a las obligaciones que corresponden a los partidos políticos y precandidaturas.

La aplicación de estas reglas deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad, así como a los criterios jurisdiccionales que protegen la libertad de expresión en el debate político-electoral.

LVII. La protección de la libertad de expresión durante las precampañas debe armonizarse con las reglas propias de esta etapa, particularmente con la identificación de la calidad de precandidatura, la finalidad del proceso interno, la temporalidad y las prohibiciones

constitucionales y legales aplicables.

Por tanto, las disposiciones de los Lineamientos relativas a colocación de propaganda deberán reproducir y desarrollar las prohibiciones expresamente previstas en la normativa aplicable, sin incorporar restricciones adicionales carentes de fundamento legal.

LVIII. Que el artículo 209, numeral 2, de la LGIPE dispone que la propaganda electoral impresa deberá reunir las características ambientales establecidas por dicha legislación y que los partidos políticos y precandidaturas deberán presentar el plan de reciclaje correspondiente.

A su vez, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece obligaciones relacionadas con la presentación de información sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, aspecto que se retoma en los Lineamientos para la etapa de precampañas.

LIX. Que la protección ambiental vinculada con la propaganda electoral tiene como finalidad compatibilizar las actividades de precampaña con las obligaciones relativas al manejo responsable de los materiales utilizados y su retiro una vez concluido el periodo correspondiente.

En consecuencia, los Lineamientos deberán establecer las obligaciones operativas necesarias para que los sujetos obligados identifiquen oportunamente los materiales utilizados, observen las disposiciones aplicables y atiendan las reglas relativas a su retiro y reciclaje.

LX. Que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM establece los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la prohibición de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, parámetros que resultan aplicables durante las precampañas y los procesos internos de selección cuando la conducta sea susceptible de incidir en la equidad electoral.

Asimismo, impone a las personas servidoras públicas el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y dispone que la propaganda de los entes públicos deberá tener carácter institucional y carecer de elementos de promoción personalizada.

LXI. Que, durante las precampañas, los partidos políticos y las precandidaturas tienen prohibido utilizar en su favor programas públicos de carácter social, bienes o recursos humanos, materiales y económicos de carácter público, así como obtener apoyos

institucionales que puedan traducirse en una ventaja indebida dentro del proceso interno o frente a la futura contienda electoral, conforme a la LIPEEG y los Lineamientos.

LXII. Que la observancia de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad durante las precampañas busca impedir que el ejercicio del cargo público, la operación de programas sociales o la disposición de recursos públicos se utilicen para favorecer o perjudicar a una persona participante o a una opción partidista.

Por ello, el análisis de estas conductas debe realizarse atendiendo a la calidad de la persona involucrada, las atribuciones del cargo, la existencia de recursos públicos, el contenido y contexto de la conducta, así como su posible incidencia en el proceso interno y en la equidad del proceso electoral.

LXIII. Que los principios de imparcialidad y neutralidad exigibles a las personas servidoras públicas derivan directamente del artículo 134 de la CPEUM y constituyen límites al ejercicio de la función pública durante los procesos electorales. Su observancia implica que quienes ejercen recursos, atribuciones, programas o funciones públicas deben abstenerse de utilizarlos con fines electorales o de intervenir, desde su posición institucional, de manera susceptible de alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

LXIV. Que la aplicación de estas reglas no implica que toda persona servidora pública deba separarse automáticamente del cargo para participar en un proceso interno. La Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2019, de rubro “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”, ha sostenido que una restricción de esa naturaleza debe encontrarse expresamente establecida en una disposición legal.

En consecuencia, la separación del cargo únicamente será exigible en los supuestos previstos expresamente por la CPEG y la LIPEEG; en los demás casos, particularmente tratándose de elección consecutiva, deberán observarse rigurosamente las reglas de imparcialidad, neutralidad y uso de recursos públicos previstas en el artículo 134 de la CPEUM y en la normativa aplicable.

v. Tiempos en radio y televisión, fiscalización y topes de gastos

LXV. Que los artículos 41, Base III, de la CPEUM y las disposiciones aplicables de la LGIPE establecen el modelo constitucional de comunicación política en radio y televisión, cuya administración corresponde al INE. Durante las precampañas, las precandidaturas únicamente podrán acceder a dichos medios a través de los tiempos que correspondan al partido político por el que pretendan ser postuladas, quedando prohibida la contratación o

adquisición de propaganda por sí o por terceras personas.

LXVI. Que, en virtud de la distribución constitucional de competencias, corresponde al IEPC Guerrero determinar los topes de gastos de precampaña en los términos previstos por la LIPEEG y dar seguimiento, dentro de su ámbito de atribuciones, al desarrollo de esta etapa, mientras que la fiscalización y el acceso a radio y televisión se regirán por las disposiciones y determinaciones del INE.

LXVII. Que la equidad en las precampañas también se relaciona con la cobertura informativa que realizan los medios de comunicación, cuya actividad se encuentra protegida por las libertades de expresión, prensa e información. Los monitoreos que realice el IEPC Guerrero tendrán una finalidad informativa y de seguimiento, conforme a la metodología y reglas aplicables, sin constituir mecanismos de censura o intervención editorial.

vi. Perspectiva de género

LXVIII. Que la perspectiva de género constituye un principio transversal de la actuación del IEPC Guerrero y debe ser observada también durante los procesos internos y las precampañas, de manera que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad sustantiva y libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello implica que los partidos políticos deberán observar la paridad, sus obligaciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y las disposiciones aplicables a sus procesos internos, sin menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas participantes.

LXIX. Que las expresiones, imágenes, mensajes y contenidos difundidos durante las precampañas deberán analizarse, cuando corresponda, a partir de los parámetros aplicables a la violencia política contra las mujeres en razón de género, evitando confundir la crítica política protegida con conductas que reproduzcan estereotipos de género, discriminación o afectaciones diferenciadas a los derechos político-electorales de las mujeres.

LXX. Que los procesos internos y las precampañas electorales también deberán desarrollarse respetando el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la CPEUM y los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, pueblo afroamericano, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y demás grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a la normativa aplicable.

vii. Participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral

LXXI. Que la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral se encuentra sometida a un régimen reforzado de protección derivado del artículo 4 de la CPEUM, del principio del interés superior de la niñez y de los Lineamientos emitidos por el INE para regular su aparición en propaganda político-electoral.

En consecuencia, cualquier participación o aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda de precampaña deberá cumplir las exigencias previstas por los Lineamientos del INE aplicables a propaganda político-electoral, particularmente respecto del consentimiento, opinión informada, protección de identidad, dignidad e integridad de las personas menores de edad.

LXXII. Que el principio del interés superior de la niñez exige que las decisiones relacionadas con la utilización de imágenes, voces o datos de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral prioricen su protección frente a los intereses comunicativos o electorales de los sujetos obligados.

Por ello, los Lineamientos deberán remitir expresamente a las disposiciones emitidas por el INE y establecer su observancia obligatoria durante el PEO 2026-2027.

viii. Retiro de propaganda de precampaña

LXXIII. Que los Lineamientos disponen que los partidos políticos, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido, procurando su reciclaje y evitando que permanezca colocada durante las etapas posteriores del proceso electoral.

Estas obligaciones forman parte de la responsabilidad de los partidos políticos y precandidaturas respecto de los materiales utilizados durante sus procesos internos y se complementan con las disposiciones ambientales y de fiscalización aplicables.

LXXIV. Que la conclusión de las precampañas produce el cese de los actos de proselitismo interno y de la difusión de propaganda de precampaña, sin que las personas participantes puedan prolongar dichas actividades fuera del periodo autorizado o transformarlas en actos anticipados de campaña.

A partir de ese momento deberán observarse las restricciones previstas en la LIPEEG y en los Lineamientos, así como los plazos y procedimientos internos de resolución de controversias, selección definitiva y, posteriormente, registro de candidaturas.

ix. Prohibiciones y restricciones en precampaña

LXXV. Que las prohibiciones y restricciones aplicables durante las precampañas deben interpretarse atendiendo a su finalidad de preservar la equidad, la autenticidad de los procesos internos, el uso imparcial de los recursos públicos y el respeto a los derechos político-electorales de quienes participan en la selección de candidaturas.

En consecuencia, su desarrollo reglamentario deberá respetar los principios de legalidad, tipicidad, certeza y proporcionalidad, evitando extender prohibiciones o consecuencias jurídicas a conductas no previstas en el marco normativo aplicable.

LXXVI. Que, a partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, las precampañas electorales constituyen una fase regulada del PEO 2026-2027 en la que convergen los derechos de autoorganización de los partidos políticos, los derechos político-electorales de las personas aspirantes y precandidatas, así como obligaciones, restricciones y prohibiciones destinadas a preservar la legalidad y la equidad.

Por ello, resulta necesario que el Consejo General sistematice en los Lineamientos las disposiciones aplicables a los procesos internos y a las precampañas, precisando las reglas operativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas, personas servidoras públicas y demás sujetos obligados, dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES

LXXVII. Que conforme al marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial desarrollado en los considerandos precedentes, corresponde al Consejo General, dentro del ámbito de sus atribuciones, establecer las disposiciones necesarias para instrumentar las reglas aplicables a las precampañas electorales durante el PEO 2026-2027.

La emisión de los Lineamientos responde a la necesidad de contar con un instrumento normativo específico que concentre, sistematice y desarrolle las disposiciones aplicables a dicha etapa del proceso electoral, de manera que los sujetos obligados conozcan previamente las reglas que deberán observar y las autoridades electorales cuenten con parámetros claros para su aplicación.

LXXVIII. Que las disposiciones que regulan las precampañas electorales se encuentran contenidas en diversos ordenamientos de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, entre ellos, la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEG, Reglamento de Elecciones y

Reglamento de Fiscalización, además de las determinaciones emitidas por el INE y los criterios jurisdiccionales aplicables.

La dispersión normativa derivada de la concurrencia de disposiciones nacionales y locales hace jurídicamente pertinente su articulación en un instrumento operativo que permita identificar, de manera ordenada, las reglas que resultarán aplicables durante las precampañas del PEO 2026-2027, sin sustituir ni modificar las disposiciones de superior jerarquía de las cuales derivan.

LXXIX. Que los Lineamientos tienen una naturaleza reglamentaria y operativa, por lo que su contenido debe limitarse a desarrollar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, precisar mecanismos para su cumplimiento y establecer las reglas necesarias para facilitar su instrumentación por parte del IEPC Guerrero y de los sujetos obligados. En consecuencia, su emisión no implica la creación de un régimen jurídico autónomo de precampañas electorales, sino la sistematización y desarrollo de las reglas existentes conforme a las atribuciones conferidas al Consejo General.

La expedición previa de los Lineamientos constituye una medida vinculada con el principio de certeza, al permitir que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas, personas servidoras públicas y demás sujetos obligados conozcan anticipadamente las disposiciones que regirán su actuación durante las precampañas electorales. De igual forma, proporciona a los órganos del IEPC Guerrero un marco operativo común para la atención de los asuntos relacionados con dicha etapa, favoreciendo una aplicación uniforme de las disposiciones dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

LXXX. Que los Lineamientos deberán aplicarse de manera sistemática con las disposiciones de la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG, Reglamento de Elecciones, Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, así como con los acuerdos y determinaciones que emita el INE en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

En las materias cuya competencia corresponda al INE, particularmente fiscalización y administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, los Lineamientos deberán limitarse a establecer las remisiones, obligaciones de observancia y mecanismos de coordinación que correspondan al ámbito competencial del IEPC Guerrero.

LXXXI. Que, por otra parte, en las materias de competencia local, los Lineamientos desarrollarán las reglas necesarias para instrumentar las disposiciones previstas en la LIPEEG respecto de los procesos internos de selección de candidaturas, registro y actuación de precandidaturas, actos y propaganda de precampaña, temporalidad, topes de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

gastos, colocación y retiro de propaganda, uso imparcial de recursos públicos, prohibiciones y demás aspectos cuya aplicación corresponda al IEPC Guerrero.

Lo anterior deberá realizarse respetando los límites derivados de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica desarrollados en el apartado correspondiente del presente Dictamen.

- *Que uno de los objetivos de los Lineamientos consiste en diferenciar claramente los procesos internos de selección, los actos de precampaña, la propaganda de precampaña y los actos anticipados de campaña; así como identificar las obligaciones exigibles a los partidos políticos, aspirantes y precandidaturas conforme a la temporalidad y finalidad de cada actuación.*
- *Que los Lineamientos deberán establecer disposiciones relativas a la naturaleza, finalidad y temporalidad de las precampañas electorales y de los procesos internos de selección de candidaturas, armonizando la CPEG y la LIPEEG con las fechas establecidas en el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027 aprobados por el Consejo General.*
- *Que los Lineamientos deberán contemplar las reglas relativas a los procesos internos de selección, comunicación del método aplicable, registro de precandidaturas, medios de impugnación intrapartidistas, actos de precampaña, plazos, radio y televisión, topes de gastos, fiscalización, propaganda y prohibiciones, conforme a la LIPEEG y demás normativa aplicable.*
- *Que en materia de actos anticipados de precampaña, los Lineamientos deberán recoger los elementos y parámetros desarrollados por el TEPJF para su análisis, particularmente los elementos personal, temporal y subjetivo, así como los criterios relativos a equivalentes funcionales y trascendencia del mensaje hacia la ciudadanía. La incorporación de estos parámetros no tendrá por objeto establecer una nueva infracción, sino proporcionar claridad respecto de los criterios jurisdiccionales que han desarrollado el alcance de la prohibición prevista en la normativa electoral.*
- *Que respecto de la propaganda de precampaña, los Lineamientos deberán establecer las reglas aplicables a su contenido, identificación, elaboración, distribución, colocación, difusión y retiro, así como las obligaciones ambientales y de información previstas en la LGIPE, la LIPEEG y el Reglamento de Elecciones.*
- *Que la regulación de la propaganda electoral deberá considerar también las disposiciones relativas a los materiales utilizados para su elaboración, su reciclabilidad, identificación y retiro, así como las obligaciones de información establecidas en el Reglamento de Elecciones. El proyecto de Lineamientos contempla precisamente la obligación de presentar información sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral previo al inicio de las precampañas, conforme al artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Que los Lineamientos deberán incorporar las reglas relativas al uso imparcial de recursos públicos, programas sociales y bienes públicos durante las precampañas, así como las obligaciones aplicables a las personas servidoras públicas que participen en procesos internos, de conformidad con el artículo 134 de la CPEUM, la CPEG y la LIPEEG.*
- *Que resulta necesario distinguir las actividades partidistas internas y de precampaña de aquellas conductas vinculadas con el ejercicio de funciones públicas o recursos institucionales, atendiendo a la calidad del sujeto, contenido, finalidad, temporalidad y contexto de la actuación, conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables.*
- *Que los Lineamientos deberán prever reglas relacionadas con la observancia de los principios de neutralidad e imparcialidad por parte de las personas servidoras públicas, precisando que la separación del cargo únicamente puede exigirse cuando exista disposición constitucional o legal expresa y sin perjuicio de las restricciones sobre uso de recursos públicos.*
- *Que en materia de radio y televisión, los Lineamientos deberán reconocer la competencia constitucional del INE y precisar que las precandidaturas únicamente podrán acceder a dichos medios a través de los tiempos asignados al partido político correspondiente, quedando prohibida la contratación o adquisición de propaganda por sí o por terceras personas.*
- *Que la regulación de las precampañas deberá considerar también el monitoreo de medios de comunicación y el seguimiento de notas informativas en los términos previstos por la LIPEEG y los Lineamientos, respetando las libertades de expresión, prensa e información y la metodología que resulte aplicable.*
- *Que la participación política de las mujeres durante los procesos internos y las precampañas deberá desarrollarse bajo condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.*
- *Que el contenido de la propaganda de precampaña deberá respetar igualmente el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la CPEUM, así como los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, pueblo afroamericano, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y demás grupos protegidos por el orden constitucional.*
- *Que la aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral constituye una materia sometida a un régimen especial de protección, por lo que los Lineamientos deberán remitir expresamente a las disposiciones y lineamientos emitidos por el INE en esta materia. Dicha regulación deberá observar en todo momento el interés superior de la niñez y los requisitos*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

relacionados con consentimiento, opinión informada, protección de identidad, dignidad e integridad de las personas menores de edad.

- *Que los Lineamientos deberán establecer las reglas aplicables a la conclusión de las precampañas, retiro de propaganda, resolución de medios de impugnación intrapartidistas y prohibición de realizar actos de proselitismo fuera del periodo autorizado, sin que las actividades internas puedan transformarse en actos anticipados de campaña.*

LXXXII. Que la sistematización de estas disposiciones permitirá contar con un marco normativo integral para los procesos internos y la etapa de precampañas, evitando la dispersión de reglas y facilitando a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y autoridades la identificación de sus derechos, obligaciones, plazos y prohibiciones.

En caso de que una materia no se encuentre expresamente desarrollada en los Lineamientos, su atención deberá realizarse conforme al marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial aplicable y dentro del ámbito de competencia de cada autoridad electoral.

LXXXIII. Que la emisión de los Lineamientos permitirá establecer un marco homogéneo de actuación para los procesos internos de selección de candidaturas y las precampañas electorales del PEO 2026-2027, facilitando la identificación de las obligaciones de los sujetos participantes y delimitando las competencias que corresponden al IEPC Guerrero y al INE.

DE LA DICTAMINACIÓN DE LA CENI Y ATENCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

LXXXIV. Que el 17 de julio de 2026, mediante oficio número 292/2026, la DEPPP, en su carácter de Secretaría Técnica de la CPPP, remitió a la CENI, entre otros instrumentos normativos, el anteproyecto de los Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el PEO 2026-2027, con la finalidad de que dicha Comisión efectuara la revisión correspondiente en materia de normativa interna y técnica legislativa.

Que el 17 de julio de 2026, la CENI hizo del conocimiento de sus Consejerías integrantes el anteproyecto referido, a efecto de que realizaran su análisis y, en su caso, formularan las observaciones y comentarios correspondientes. Posteriormente, el 10 de agosto de 2026, se celebró una reunión de trabajo en la que participaron las Consejerías integrantes de la CENI, la DEPPP, como área generadora del instrumento y Secretaría Técnica de la CPPP, así como la Secretaría Técnica de la CENI, con el objeto de analizar las observaciones y comentarios formulados al proyecto.

LXXXV. Que, conforme a los artículos 192, 193 y 196 de la LIPEEG; 15 y 17 del Reglamento Interior; 12 y 15 del Reglamento de Comisiones, así como al Acuerdo 024/SO/25-04-2019, por el que se modificó el diverso 049/SO/17-07-2017 en lo relativo al objeto y atribuciones de la CENI, dicha Comisión cuenta con atribuciones para revisar, conjuntamente con el área técnico-especializada, las propuestas de normativa interna del IEPC Guerrero y emitir las observaciones que correspondan.

LXXXVI. Que, derivado de dicho procedimiento, la CENI emitió el Dictamen Técnico 007/CENI/SO/20-08-2026, por el que formuló observaciones al anteproyecto de los Lineamientos de Precampañas Electorales, a partir de la revisión de su estructura, contenido, fundamento jurídico y técnica normativa.

En dicha revisión, la CENI determinó que el proyecto contenía los apartados esenciales previstos en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC Guerrero y formuló diversas propuestas dirigidas a fortalecer su claridad, congruencia y sistematización.

LXXXVII. Que las observaciones formuladas comprendieron, entre otros aspectos, la adecuación del índice; la revisión de la introducción; la incorporación y ordenación jerárquica del fundamento legal; la reorganización del glosario; la precisión de las definiciones de actos de precampaña y precampaña electoral; la homologación de la definición de los Consejos Distritales Electorales con el artículo 217 de la LIPEEG; así como la incorporación del principio pro persona y de las disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos.

Asimismo, se observó la necesidad de armonizar las reglas para el cómputo de los plazos con el artículo 10 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; ordenar cronológicamente las disposiciones relativas a la presentación y resolución de los medios de impugnación; precisar las consecuencias derivadas de actos de proselitismo realizados para obtener una postulación; y efectuar diversos ajustes de técnica normativa y lenguaje incluyente.

LXXXVIII. Que la CENI formuló también observaciones específicas respecto de la propaganda de precampaña, entre ellas, precisar la obligación de presentar el plan de reciclaje previsto en el artículo 209, numeral 2, de la LGIPE; sujetar la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral a los Lineamientos emitidos por el INE; y precisar que la prohibición correspondiente se refiere al rebase de los topes de gastos de precampaña.

De igual manera, se propuso incorporar un apartado de artículos transitorios; efectuar una

revisión integral para utilizar lenguaje incluyente y no sexista; homologar los términos definidos en el glosario a lo largo del instrumento; y realizar ajustes de forma y redacción para fortalecer su claridad y uniformidad.

LXXXIX. Que, adicionalmente, en el Dictamen Técnico se propuso fortalecer el fundamento legal de los Lineamientos mediante la incorporación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias directamente relacionadas con las precampañas electorales, entre ellas los artículos 41 y 116, fracción IV, de la CPEUM; 247 al 266 de la LIPEEG; 267, 270 al 273 y 295 del Reglamento de Elecciones, así como el Reglamento de Fiscalización y las legislaciones general y local en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que una vez recibidas las observaciones contenidas en el Dictamen Técnico 007/CENI/SO/20-08-2026, la DEPPP realizó su análisis a partir de la naturaleza y alcance de cada propuesta y efectuó los ajustes correspondientes al proyecto de Lineamientos, particularmente aquellos relacionados con técnica normativa, sistematización del fundamento jurídico, precisión conceptual, lenguaje incluyente, cómputo de plazos, propaganda de precampaña, protección de niñas, niños y adolescentes, topes de gastos de precampaña y disposiciones transitorias.

XC. Que la atención de las observaciones de la CENI se realizó respetando la competencia material de la CPPP y de la DEPPP respecto de la elaboración de los Lineamientos, por lo que las modificaciones incorporadas conservaron el objeto y contenido sustantivo del instrumento, al tiempo que fortalecieron su congruencia normativa, estructura y técnica legislativa.

Que concluido el proceso de revisión, la CENI aprobó el Dictamen Técnico 007/CENI/SO/20-08-2026, por el que se emitieron las observaciones al anteproyecto y determinó su remisión a las personas integrantes de la CPPP para su conocimiento y efectos correspondientes.

En consecuencia, las observaciones formuladas por la CENI constituyen un elemento integrante del proceso institucional de elaboración y revisión de los Lineamientos que se someten a consideración de la CPPP y, posteriormente, del Consejo General.

DETERMINACIÓN

XCI. Que, en atención a lo expuesto, este Consejo General considera jurídicamente procedente la emisión de los Lineamientos, como instrumento normativo destinado a sistematizar y desarrollar las disposiciones aplicables a los procesos internos de selección

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de candidaturas y a las precampañas electorales dentro del ámbito de competencia del IEPC Guerrero, observando los límites derivados de la reserva de ley, subordinación jerárquica y distribución constitucional de competencias entre el INE y el IEPC Guerrero.

Estos Lineamientos se integran por disposiciones relacionadas, entre otros aspectos, con el objeto, ámbito de aplicación y sujetos obligados; procesos internos de selección de candidaturas; comunicación del procedimiento aplicable; registro de precandidaturas; medios de impugnación ante los órganos internos; plazos de precampaña; tiempos de radio y televisión; topes de gastos y fiscalización; propaganda de precampaña; uso de recursos públicos; violencia política contra las mujeres en razón de género; y prohibiciones aplicables durante esta etapa.

Dicha estructura responde a la necesidad de ordenar las principales materias que convergen en los procesos internos y las precampañas electorales, estableciendo su tratamiento sistemático dentro de un solo instrumento normativo y preservando la autoorganización partidista dentro de los límites constitucionales y legales.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamento en los artículos 1; 6; 7; 9; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Bases I, III, IV y V; 116, párrafo segundo, fracción IV; y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1; 25, numeral 1; 34; 44; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), f) y r); 211; 226; 227; 228; 229; 230; 231 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, 270, 272, 273 y 295 del Reglamento de Elecciones; las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización; 40; 42, fracción I; 105; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173; 180; 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI; 192; 193; 195, fracción I; 196, fracción I; 247 al 266 y demás disposiciones aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como 6, fracciones V y VI, del Reglamento de Comisiones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026- 2027, que se agregan al presente Acuerdo como Anexo Único y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo y su Anexo Único a la Unidad Técnica de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. El presente Acuerdo y Anexo Único entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el sitio web institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y su Anexo Único a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y su Anexo Único fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de agosto de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTÍZ